



Expediente: **056153540084**
Radicado: **RE-02695-2024**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Grupo Bosques y Biodiversidad**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **22/07/2024** Hora: **08:20:57** Folios: **4**



Resolución No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa radicada N° RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de la Corporación, frente a los procedimientos sancionatorios adelantados dentro de la Subdirección de Recursos Naturales.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0194325, radicada en Cornare como CE-07112-2022 del 04 de mayo de 2022, se puso a disposición de esta Autoridad Ambiental, un individuo de la fauna silvestre consistente en una (1) Guacamaya bandera (*Ara Macao*), espécimen de fauna silvestre nativa, que fue incautada por miembros de la Policía Nacional, el día 29 de abril del 2022 en el municipio de Rionegro Antioquia, al señor YEFRIN DAVID RÍOS MORA, identificado con cédula de ciudadanía N°1.036.622.381, quien se encontraba en posesión de la fauna silvestre, sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que ampararan su tenencia, expedidos por la autoridad ambiental competente.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto AU-03372-2022 del 01 de septiembre de 2022, notificado por aviso el 23 de octubre de 2022, se impuso una medida de decomiso preventivo de una (1) guacamaya bandera (*Ara macao*), y se inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental al señor Yefrin David Ríos Mora, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.036.622.381, en atención a la tenencia del individuo anteriormente mencionado sin contar con los permisos correspondientes.



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ cornare

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N°019432, radicada en Cornare como CE-07112-2022 del 04 de mayo de 2022, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales". (...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto AU-00377-2023 del 07 de febrero de 2023, notificado el 09 de marzo de 2023, a formular el siguiente pliego de cargos al señor Yefrin David Ríos Mora, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.036.622.381:

"CARGO ÚNICO: Tener en su posesión un espécimen de la fauna silvestre, consistente en una (1) Guacamaya bandera (Ara Macao), el día 29 de abril de 2022, en el Municipio de Rionegro, sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia, hecho evidenciado mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0194325, con radicado CE-07112-2022 del 04 de mayo del año 2022. Actuando en



contravención con lo establecido en el **Artículo 2.2.12.4.2. del Decreto 1076 de 2015**".

Que el Auto anteriormente descrito, fue notificado por aviso publicado en la página web de la Corporación el día 08 de marzo de 2023.

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que agotado el término otorgado, se evidencia que el investigado no presentó descargos.

INCORPORACIÓN DE PRUEBAS

Que mediante Auto AU-03788-2023 del 28 de septiembre 2023, notificado por aviso el 30 de noviembre 2023, se incorporaron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- *Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna N° 0194325, con radicado CE-07112-2022 del 04 de mayo del año 2022.*

Que así mismo, con la actuación en comentario, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta al señor Yefrin David Ríos Mora y se dio traslado para la presentación de alegatos.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que agotado el término otorgado para la presentación de alegatos, se verifica dentro del expediente que el investigado no presentó estos.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación de cada uno de los cargos formulados al señor Yefrin David Ríos Mora, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados.

Pese a haberse otorgado las oportunidades procesales correspondientes para que el investigado ejerciera su derecho de defensa y contradicción, este no hizo uso de las mismas.

El cargo imputado fue el siguiente:

"CARGO ÚNICO: *Tener en su posesión un espécimen de la fauna silvestre, consistente en una (1) Guacamaya bandera (Ara Macao), el día 29 de abril de 2022, en el Municipio de Rionegro, sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia, hecho evidenciado mediante*

Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0194325, con radicado CE-07112-2022 del 04 de mayo del año 2022”.

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015, que dispone: *“Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo...”*, dicha conducta se configuró al momento en que el investigado inició con la tenencia de un individuo de la fauna silvestre, sin que mediara autorización para ello.

El artículo 2.2.1.2.1.6 del Decreto 1076 de 2015, establece que: *“En conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación...”* y de otro lado, se tiene que el uso de los recursos naturales se puede llevar a cabo tras la obtención de los permisos, licencias o autorizaciones correspondientes, no obstante, evaluadas las pruebas que obran en el presente procedimiento, tales como el acta de incautación del individuo donde se describió el procedimiento por medio del cual esta Autoridad Ambiental logró evidenciar la infracción cometida por parte del señor Yefrin David Rios, se pudo establecer que el investigado no contaba con autorización alguna para la tenencia de individuos de fauna silvestre.

Adicional a ello, transcurrido el presente procedimiento y tras contar con las etapas procesales correspondientes, el investigado no ejerció su derecho de defensa y contradicción, no desvirtuó la presunción de culpa y dolo establecida para este procedimiento, ni demostró ninguna causal de cesación o de exoneración de responsabilidad, dejando así para el caso concreto, mérito suficiente para sancionar al ciudadano en mención, por cuanto la Entidad tiene probado el componente objetivo de la infracción, sin que el investigado lograra desvirtuar el componente subjetivo de la conducta, el cual se presume, de lo que se deduce que asumió las consecuencias derivadas de la conducta desplegada.

Verificado el expediente se determina también que el investigado no alegó ninguna causal eximente de responsabilidad a su favor, ni este Despacho encontró alguna de manera oficiosa por ende no se logró desvirtuar el cargo imputado

Como se evidencia de lo analizando anteriormente, el implicado con su actuar infringió lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015, por lo tanto, el cargo único está llamado a prosperar.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 056153540084, a partir del cual se concluye que el cargo único se encuentra llamado a prosperar, ya que de este no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1- *Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.* 2. *El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.*

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una “presunción de responsabilidad” sino una presunción de “culpa” o “dolo” del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones

ambientales; situación está, que una vez valorado el material probatorio obrante en el expediente, no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *"Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su artículo 30, establece: *"Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

En el mismo sentido el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone: *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece: *"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya*

violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

a. Sobre la disposición del individuo

Que el artículo 6 de la Resolución 2064 de 2010 dispone:

“Artículo 6.- De la Disposición Provisional de Especímenes de Especies de la Fauna Silvestre en Hogares de Paso: La disposición provisional de especímenes de fauna silvestre, aprehendidos o decomisados preventivamente, en un Hogar de Paso, se realizará conforme lo indicado en el “Protocolo para la disposición provisional de especímenes de fauna silvestre en el Hogar de Paso”, incluido en el Anexo No 4, de la presente Resolución.

Parágrafo 1. La Autoridad Ambiental competente al establecer un Hogar de Paso, deberá atender los parámetros señalados en la “Guía Técnica para el establecimiento, funcionamiento y administración de un Hogar de Paso”, incluida en el Anexo 5, el cual forma parte integral del presente acto administrativo”.

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en DECOMISO DEFINITIVO del espécimen de la fauna silvestre consistente en (1) Guacamaya bandera (*Ara macao*), al señor Yefrin David Ríos Mora, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante Auto AU-00377-2023 del 07 de febrero de 2023, y conforme a lo expuesto anteriormente.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos

mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

"Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

"Artículo 47. Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.

Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta."

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 y, el informe técnico con radicado No. IT-07356-2023, en el cual se establece lo siguiente:

"4. CONCLUSIONES:

El individuo con CNI 12AV220218 se encuentra en la última fase del proceso de rehabilitación, donde se realizan evaluaciones constantes por parte de todo el equipo profesional, con el fin de establecer el momento adecuado para retomar a su hábitat natural".

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al señor Yefrin David Ríos Mora, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente, adicionalmente, se indica que el individuo de la fauna silvestre incautada, se encuentra en la etapa final del periodo de rehabilitación en el CAV de Fauna de la Corporación.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor **YEFRIN DAVID RÍOS MORA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.036.622.381, del cargo formulado en el Auto AU-00377-2023 del 07 de febrero 2023, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor **YEFRIN DAVID RÍOS MORA**, una sanción consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO**, del espécimen consistente en una (1) guacamaya bandera (*Ara macao*), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la actuación administrativa.

PARÁGRAFO: Como consecuencia de la sanción de decomiso definitivo aquí establecida, se entenderá levantada la medida preventiva de decomiso preventivo, impuesta mediante Auto AU-03372-2022 del 01 de septiembre de 2022.

ARTÍCULO TERCERO: INDICAR que el individuo consistente en una (1) guacamaya bandera (*Ara macao*), continúa en proceso de rehabilitación en el CAV de Fauna de la Corporación de Cornare.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: INGRESAR al señor **YEFRIN DAVID RÍOS MORA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.036.622.381, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

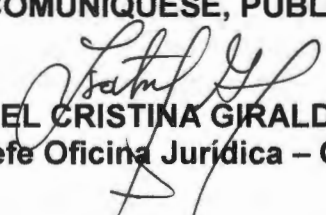
ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **YEFRIN DAVID RÍOS MORA**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica – Cornare

Expediente: 056153540084
Fecha: 16/07/2024
Proyectó: Paula Alzate.
Revisó: Lina G
Técnico: Alejandra Parámo
Dependencia: Gestión de la Biodiversidad, AF y SE

